



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, viernes 18 de julio de 2008

número 58

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 551.- Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila.	1
ACUERDO emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila, mediante el cual se aprueban las reformas al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.	7
ACUERDO emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Electoral con residencia en Saltillo, Coahuila.	12
CONVOCATORIA a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales No. 35064001-021-08, No. 35064001-022-08, y No. 35064001-023-08 emitida por Servicios de Salud de Coahuila.	14

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 551.-

LEY PROTECTORA DE LA DIGNIDAD DEL ENFERMO TERMINAL, PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Respeto a la Dignidad Humana. Esta ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el derecho de toda persona a otorgar el Documento de Disposiciones Previsoras como una garantía para decidir respecto al tratamiento médico

que desea o no recibir en el supuesto de padecer una Enfermedad Terminal que lo ubique en un estado en el que ya no pueda expresarse ni gobernarse por sí, a efecto de que se le garantice el derecho a morir dignamente y se evite a su persona el obstinamiento o encarnizamiento terapéutico.

ARTÍCULO 2.- Alcance. Esta ley privilegia a la naturaleza y a la vida, reconoce el derecho de toda persona a la Ortotanasia, en donde se aceptan tratamientos médicos y quirúrgicos ordinarios y proporcionados para enfrentar el padecimiento, es decir, la muerte a su tiempo; tiene por finalidad que la enfermedad incurable e irreversible siga su curso natural, paliando el dolor de forma mesurada, sin manipulaciones médicas innecesarias, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanzas, inútiles y obstinadas, garantizando así al enfermo la asistencia hasta el final con el respeto que merece la dignidad del hombre.

Por lo tanto, esta ley tiene la finalidad de evitar mediante disposiciones previsoras, el ensañamiento terapéutico con el enfermo en estado terminal, renunciando al empleo de tratamientos médicos y quirúrgicos extraordinarios y desproporcionados con los que se logra únicamente prolongar artificialmente la vida del paciente en situación precaria y penosa de existencia, sin posibilidades de curación.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Acta: Instrumento fuera de Protocolo ante Notario Público, en donde el Autor formaliza el Documento de Disposiciones Previsoras;

II.- Autor: La persona con capacidad de ejercicio, o bien, el emancipado capaz, que otorga en los términos de esta ley el Documento de Disposiciones Previsoras;

III.- Certificado Médico: La declaración escrita, de un médico titulado y con cedula profesional, en la que certifica en un momento determinado, el estado de salud de una persona;

IV.- Distanasia: El empleo de todos los medios posibles, para retrasar el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación;

V.- Documento de Disposiciones Previsoras: El pronunciamiento escrito y previo por el cual una persona con capacidad de ejercicio, o bien, un emancipado capaz, da instrucciones respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer un accidente o una Enfermedad Terminal irreversible que lo ubique en un estado en el que ya no pueda expresarse y valerse por sí, con el propósito de que se le garantice su derecho a morir dignamente y se evite en su persona el encarnizamiento terapéutico. Este documento será válido, siempre y cuando las instrucciones a ejecutar se den conforme a la práctica aceptada en vigencia, como correcta, prudente y acertada, desde el punto de vista médico y de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud, debiendo el Autor designar a un Representante para que haga valer su voluntad y decida en su nombre cuando él ya no lo pueda hacer;

VI.- Encarnizamiento terapéutico: La aplicación de tratamientos inútiles; o, si son útiles, desproporcionadamente molestos o caros para el resultado que se espera de ellos.

VII.- Enfermedad Terminal: Todo padecimiento o falla orgánica múltiple - producto de una enfermedad o accidente - reconocida, progresiva, irreversible, degenerativa e incurable que se encuentra en estado avanzado con imposibilidad real de respuesta a tratamiento específico, en el que existe certeza de muerte inminente; provocando en aquellas personas que la padecen, que por ningún mecanismo de la ciencia se puedan recobrar las capacidades físicas, orgánicas, intelectuales, cerebrales, afectivas o de relación;

VIII.- Eutanasia: Acto a través del cual se acaba con la vida de una persona, a petición suya o de un tercero cercano, con el fin de eliminar su sufrimiento;

IX.- Medicina Paliativa: El estudio y manejo de pacientes con Enfermedad Terminal cuyo objetivo es conseguir la mejor calidad de vida posible hasta su muerte, controlando el dolor y los demás síntomas, mediante la aplicación de fármacos; así como de las condiciones básicas de hidratación, higiene, oxigenación y nutrición, apoyando emocionalmente al paciente y su familia con un objetivo final, el bienestar y la calidad de vida;

X.- Médico Responsable: El profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en Enfermedad Terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

XI.- Ortotanasia: La defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos - que disminuyen el sufrimiento o lo hacen tolerable - de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables. Se distingue de la Eutanasia, en que la Ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente;

XII.- Paciente en Estado Terminal: La persona a la que le haya sido diagnosticada alguna Enfermedad Terminal cuyo tratamiento no puede ser curativo, sino solamente paliativo, y tenga la muerte como consecuencia inminente de la enfermedad;

XIII.- Registro: El Registro de Disposiciones Previsoras bajo el resguardo de la Secretaría de Salud en el Estado;

XIV.- Representante: El apoderado o mandatario designado por el Autor del Documento de Disposiciones Previsoras, responsable de hacer valer la voluntad del Autor descrita en el Documento, ante el Servicio Clínico;

XV.- Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila; y

XVI.- Servicio Clínico: La unidad asistencial con organización propia, dotada de los recursos técnicos y del personal calificado para llevar a cabo actividades clínicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CAPACIDAD PARA OTORGAR LAS DISPOSICIONES Y SU CONTENIDO

ARTÍCULO 4.- Capacidad. Toda persona con capacidad de ejercicio - es decir el mayor de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales - así como los emancipados capaces, tienen derecho a otorgar el Documento de Disposiciones Previsoras.

ARTÍCULO 5.- Casos Especiales. La persona que se encuentre enferma, tiene derecho a otorgar el Documento de Disposiciones Previsoras, siempre y cuando un médico certifique su lucidez al momento de otorgar las mismas, ante la presencia del Notario Público, quien podrá interrogar al Autor a fin de cerciorarse de su capacidad, en cuyo caso el Fedatario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Notariado de Coahuila, deberá transcribir la certificación médica y las preguntas y respuestas que, en su caso, se hubieren efectuado, así como los datos generales y cédula profesional del médico.

Firmará el Acta, además del Notario Público, el médico que intervino para el reconocimiento, haciéndose constar expresamente que en la manifestación de la voluntad, el mayor de edad o menor emancipado gozó de perfecta lucidez de juicio.

Sin los anteriores requisitos, la manifestación será nula.

Si por alguna circunstancia el Notario no pudiera trasladarse al lugar donde se encuentre el enfermo, se podrá suscribir el Documento de Disposiciones Previsoras ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, mismo que deberá ser notificado al Registro para los efectos a que haya lugar; siempre y cuando la decisión emitida por el Autor sea autónoma y no existan en ella rasgos emocionales o de depresión; lo anterior sin menoscabo de que posteriormente - y si las circunstancias clínicas del enfermo lo permiten - se formalice el Documento de Disposiciones Previsoras ante Notario Público.

ARTÍCULO 6.- Cuestionamiento de la Capacidad. En el caso de que el personal del Servicio Clínico responsable de la asistencia médica del Autor, cuestione o ponga en duda la capacidad del Autor que otorgó la disposición previsoras ante el Notario Público, pondrá los hechos al conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 7.- Contenido de las Instrucciones. El Autor podrá dictar en el Documento de Disposiciones Previsoras las instrucciones que deberán puntualmente respetarse en el caso de que se ubique en una Enfermedad Terminal, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I.- Que al Autor no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos y desproporcionados surgidos de medidas diagnósticas heroicas, pruebas e investigaciones superfluas, cuando se encuentre en una Enfermedad Terminal e incurable y sólo prolonguen artificialmente su vida, donde el estado de inconciencia del Autor se juzgue irreversible o no exista ninguna expectativa razonable de recuperar la salud;

II.- Que se proteja su derecho a morir humanamente y con dignidad, debiendo ocuparse - el médico o el equipo sanitario - a aliviar los dolores físicos y morales del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida que se agota y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas sin esperanza, inútiles y obstinadas, evitando, en todo momento, el ensañamiento terapéutico;

III.- Que se practiquen todos los cuidados de la Enfermedad Terminal, siempre que éstos vayan encaminados al beneficio del Autor, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre únicamente prolongar artificialmente la vida del Autor en situación desproporcionada, precaria y penosa de existencia sin posibilidades de curación;

IV.- Que se le brinde al Autor asistencia humanística y espiritual y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de la elección del tratamiento y todo aquello que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos proporcionados y ordinarios;

V.- Que se vele y garantice la protección del Autor, su bienestar mental, físico y moral durante su Enfermedad Terminal;

VI.- Que se le practique al Autor cualquier cuidado requerido para su estado de salud, siempre que tal cuidado sea beneficioso, a pesar de la gravedad y la permanencia de alguno de sus efectos y sea recomendable a las circunstancias del otorgante y que los riesgos implicados no sean desproporcionados a la ventaja que se anticipa; y

VII.- Que se respete la Institución de Salud y el médico que eligió el Autor, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y su tratamiento correspondiente.

Las instrucciones y facultades que se consignen en el Documento de Disposiciones Previsoras serán válidas, siempre y cuando no contravengan la práctica aceptada en vigencia, como correcta, prudente y acertada, desde el punto de vista médico y de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Salud, y que en ellas no se proponga o autorice la eutanasia. Las instrucciones emitidas deberán enmarcarse dentro del concepto de la Ortotanasia.

También se tendrán por no puestas las instrucciones relativas a las intervenciones médicas que el Autor desea recibir, cuando resulten contraindicadas para su patología; en tal sentido debe reconocerse el derecho de autonomía del equipo de salud. Las contraindicaciones deberán figurar anotadas y motivadas en la historia clínica del paciente.

ARTÍCULO 8.- Del Representante. El Autor en el Documento de Disposiciones Previsoras, deberá designar a un Representante que tendrá la capacidad de ejercicio. Esta figura podrá recaer en cualquier persona, tenga o no algún vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, quien actuará en nombre del Autor con el médico o el equipo sanitario a efecto de asegurar la precisa aplicación o interpretación de las instrucciones consignadas en el Documento de Disposiciones Previsoras, así como también sobre los criterios médicos y los principios expresados.

Si el Autor nombra a varios Apoderados o Representantes, desempeñará la representación el primero de los nombrados, a quien sustituirán los demás en el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, no aceptación o relevo del cargo.

No será necesario que el o los Representantes designados acepten la representación en el mismo momento del otorgamiento del Documento de Disposiciones Previsoras, ya que se entenderá por aceptada al ejercer la misma.

En el caso de que el Autor solo haya nombrado un Representante y éste quisiera renunciar a su cargo, tendrá que hacerlo del conocimiento del Autor para que se encuentre en aptitud de designar nuevo Representante, si así lo desea. La forma de hacer del conocimiento del Autor la renuncia, podrá ser mediante escrito privado o en acta fuera de protocolo.

Cuando el Autor se encuentre incapacitado física o jurídicamente al momento de que el Representante presente su renuncia, éste inmediatamente deberá informar de dicha circunstancia a los familiares más cercanos del Autor, a fin de que éstos últimos garanticen la precisa aplicación o interpretación de las instrucciones consignadas en el Documento de Disposiciones Previsoras. Así mismo, el Representante dará aviso de su renuncia a la Secretaría, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Incumplimiento del Representante. Cuando el Representante no cumpla con las obligaciones contraídas en el Documento de Disposiciones Previsoras, será sujeto a las responsabilidades establecidas en el Código Civil del Estado de Coahuila.

CAPÍTULO TERCERO

FORMALIZACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PREVISORAS

ARTÍCULO 10.- Formalidad. El Documento de Disposiciones Previsoras debe formalizarse por el Autor, mediante el otorgamiento en Acta fuera de Protocolo ante Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos.

ARTÍCULO 11.- Guarda y Destino del Documento. El Notario que intervenga en el otorgamiento, modificación o revocación de un Documento de Disposiciones Previsoras, deberá expedirlo por quintuplicado, a fin de que en su archivo quede un tanto del mismo, y los otros cuatro sean entregados al Autor, al Representante y dos a la Dirección General de Notarías en el Estado, respectivamente.

En caso de que el Representante no se encuentre presente al momento de la expedición del Documento de Disposiciones Previsoras, el Notario le entregará al Autor una copia original del documento, a fin de que éste último se la haga llegar al Representante para que - en su momento - asegure su cabal cumplimiento.

El Notario Público enviará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su intervención, dos copias originales del Documento de Disposiciones Previsoras a la Dirección General de Notarías del Estado de Coahuila, para su conocimiento y resguardo de una de ellas.

La Dirección General de Notarías del Estado de Coahuila, una vez que reciba las copias originales señaladas en el párrafo anterior, enviará una de ellas a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que las recibió, a fin de que el Registro cuente con un tanto del Documento de Disposiciones Previsoras.

Una copia simple del Documento de Disposiciones Previsoras deberá entregarse a los Centros Sanitarios donde el Autor pretenda ser atendido, a efecto de incorporarla a su historia clínica. Esta obligación corre - en primera instancia - a cargo del Autor y posteriormente de su Representante o sus familiares.

ARTÍCULO 12.- Firmeza de la Disposición. El Documento de Disposiciones Previsoras deberá respetarse y cumplirse en todo momento para garantizar la autonomía de la voluntad del Autor, aún en la eventualidad de los intereses contrarios o diferentes de sus parientes y los profesionales de la medicina que participen en su atención sanitaria.

ARTÍCULO 13.- Inicio de los Efectos del Documento. El Documento de Disposiciones Previsoras desplegará sus efectos jurídicos en el momento en que el Autor se ubique en un estado de Enfermedad Terminal y, en consecuencia, ya no pueda gobernarse por sí o se encuentre en un estado de vulnerabilidad que le impida tomar con plena conciencia decisiones sobre su enfermedad.

El médico o equipo sanitario que diagnostique una Enfermedad Terminal en un paciente, deberán asentar por escrito dicha circunstancia en el expediente clínico del Autor, informando de ello al Comité de Biomedicina o Bioética de la Institución de Salud, si es que esta constituido en el nosocomio.

El médico tratante, una vez justificada la razón ante la Junta de Biomedicina o Bioética, podrá ser sustituido amparándose en objeción de conciencia.

ARTÍCULO 14.- Modificación y Revocación. El Autor tiene el derecho de modificar o revocar en cualquier momento el Documento de Disposiciones Previsoras. Cuando se trate de modificarlo, se debe de satisfacer el requisito de forma exigido para su otorgamiento. Para el caso de la revocación, no habrá necesidad de que se revista de la misma formalidad, ya que surtirá efectos si se realiza por escrito privado ratificado ante Notario o ante dos testigos.

El otorgamiento de un nuevo Documento de Disposiciones Previsoras revocará los anteriores, salvo que el nuevo tenga por objeto la mera modificación de extremos contenidos en el mismo, circunstancia que habrá de manifestarse expresamente.

Si una persona ha otorgado un Documento de Disposiciones Previsoras y posteriormente emite un consentimiento informado eficaz que contraría, exceptúa o matiza las instrucciones contenidas en aquél, para la situación presente o el tratamiento en curso, prevalecerá lo manifestado mediante el consentimiento informado para ese proceso clínico, aunque a lo largo del mismo quede en situación de no poder expresar su voluntad.

ARTÍCULO 15.- Casos de Discapacidad. Cuando el Autor del Documento de Disposiciones Previsoras sea sordo, ciego, no sepa o no pueda firmar, se observará lo siguiente:

I.- Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa leer, deberá dar lectura al contenido del documento; si no supiere o no pudiere hacerlo, se designará a un intérprete autorizado o que forme parte de la lista de auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado, para que lo lea por él y le dé a conocer su contenido a efecto de que se imponga del texto del documento y de sus consecuencias legales.

El intérprete firmará el Acta y se hará constar esta circunstancia;

II.- Cuando el otorgante sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al contenido del documento dos veces, una por el Notario y otra por la persona que necesariamente deberá designar el otorgante y que también firmará el Acta; y,

III.- Cuando el otorgante no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital y, además, firmará por él la persona que para el caso designe. La huella digital que deberá imprimirse será la del dedo índice de cualquiera de sus manos.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LAS DISPOSICIONES PREVISORAS

ARTÍCULO 16.- Del Registro. El Registro de Documentos de Disposiciones Previsoras estará a cargo de la Secretaría, la cual tendrá la custodia, conservación y accesibilidad de una de las copias originales de las Disposiciones Previsoras que se otorguen, modifiquen o revoquen.

ARTÍCULO 17.- Reglamentación. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del Registro, asegurando en todo caso la confidencialidad y el respeto de los datos personales a que obliga la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Coahuila, con el propósito de dotar de certidumbre a las Disposiciones Previsoras, facilitando su acceso a los Centros de Salud. El registro no será público y no tendrá efectos constitutivos.

ARTÍCULO 18.- Consulta. Cuando se preste atención clínica a una persona que se ubique en Enfermedad Terminal, los profesionales sanitarios responsables consultarán si existe o no en el expediente del paciente o en el Registro, constancia del

otorgamiento de Disposiciones Previsoras y, en caso positivo, obtendrán constancia de ella sin costo alguno y actuarán conforme a lo previsto en ella.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Representante estará obligado a enterar y hacer valer los términos expresados en el Documento de Disposiciones Previsoras, ante el Servicio Clínico donde se atiende al Autor.

CAPÍTULO QUINTO

INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISORAS

ARTÍCULO 19.- Respeto a la Autonomía de la Voluntad. El médico y la institución de salud que atiende al paciente en Estado Terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el Autor conforme al Documento de Disposiciones Previsoras, el cual deberá estar otorgado conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 20.- Consecuencias. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los médicos o instituciones de servicios de salud a cargo del cuidado del Autor, los hace responsables de indemnizar daños y perjuicios a las personas que afecten con su conducta, independientemente de las demás sanciones que impongan otras leyes.

El médico o institución de servicio de salud que cumpla con esta ley, quedan eximidos de cualquier consecuencia derivada de la observancia de las disposiciones previsoras.

ARTÍCULO 21.- Casos de excepción. En caso de que el Autor sea una mujer embarazada y, bajo ese estado sufriera de una Enfermedad Terminal, las disposiciones contenidas en el Documento de Disposiciones Previsoras serán aplicables considerando en suprema importancia la preservación de la vida del ser en gestación.

ARTÍCULO 22.- Límites de la ley. La presente ley bajo ninguna condición, regula o autoriza la práctica de la eutanasia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para facilitar la consulta de los artículos de la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila, se colocó al inicio de cada uno de ellos una breve apostilla o epígrafe para identificar su contenido, por lo que si en algún supuesto llegara a plantearse contradicción entre el rubro y el contenido o alcance de una disposición, prevalecerá ésta sobre aquél.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila, la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, deberá expedir el reglamento y demás disposiciones en relación al funcionamiento y manejo del Registro de Disposiciones Previsoras.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

DIPUTADO SECRETARIO.

JULIETA LÓPEZ FUENTES.
(RÚBRICA)

LEOCADIO HERNÁNDEZ TORRES.
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 30 de Junio de 2008

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SALUD

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

DR. RAYMUNDO VERDUZCO ROSÁN
(RÚBRICA)

ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 57 FRACCIÓN XXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, EMITIÓ EL ACUERDO C-50/2008, MEDIANTE EL CUAL SE ACUERDAN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma electoral del año dos mil siete, que se llevó a cabo en el estado de Coahuila como parte del proceso de desarrollo democrático de la entidad, se centró en tres ejes fundamentales: la especialización de los órganos electorales, el fortalecimiento del poder legislativo y la homologación de los procesos electorales locales.

Dicha reforma se incluyó en los decretos números 340 y 341 publicados en el Periódico Oficial del Estado el día dos de agosto del año dos mil siete y contiene las modificaciones a la Constitución local, la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia - Político Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Código Penal del Estado, en lo que respecta a algunas disposiciones relativas a los delitos en materia electoral.

Como ya se mencionó, uno de los puntos torales de la aludida reforma se refiere a la necesidad de especializar y fortalecer a las instituciones encargadas de velar por el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

En este contexto, la legislación coahuilense en materia electoral, que se ha caracterizado por ser vanguardista, regula, entre otras cuestiones, el funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual desde su creación, en el año dos mil dos, ha tenido atribuciones constitucionales, de independencia y autonomía, además de ser un órgano de carácter permanente, lo que hace posible satisfacer la atención de todos los actos que deben estar sujetos al control jurisdiccional, constitucional y legal, aún fuera de los procesos electorales, así como la capacitación y profesionalización de sus integrantes, lo que coadyuva a fortalecer la imparcialidad y objetividad de dicho órgano.

En este orden de ideas, debido al carácter de permanencia otorgado al Tribunal Electoral, se estableció originalmente en el artículo 136 de la Constitución Política Local que, una vez declarada la conclusión de los procesos electorales, continuaría actuando como órgano Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en la materia que para tal efecto le asignara el Pleno del Tribunal Superior de Justicia oyendo la opinión del Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, a partir de la reforma anteriormente señalada, se suprimió el tercer párrafo del referido artículo constitucional, reservándose para el Tribunal Electoral el conocimiento exclusivo de los asuntos correspondientes a la materia electoral.

Esta modificación tuvo como fundamento la necesidad de contar con un Tribunal Electoral con capacidad para conocer plenamente los asuntos de su competencia y que se dedique en forma permanente al estudio de la materia político electoral, en atención al carácter dinámico de la misma, lo que exige que los funcionarios integrantes del relacionado órgano jurisdiccional no vean obstaculizada su especialización por la atención de tareas o asuntos que les sean encomendados en otras materias.

La especialización señalada se traducirá en una mayor confianza del electorado y en elecciones con una mayor equidad y apego a los principios rectores de la materia electoral, pues los funcionarios respectivos adquirirán mayor experiencia y profesionalización.

Por tanto, y con motivo de las próximas elecciones locales que se verificarán en la entidad para la renovación del Congreso Local, resulta necesaria la adecuación del presente Reglamento que regula el funcionamiento interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para ajustarlo a las reformas constitucionales y legales que actualmente se encuentran en vigor.

En este contexto, se estimó conveniente hacer una revisión integral de dicha normatividad en relación con las labores de quienes integran el Tribunal Electoral, para obtener mediante el desarrollo armónico de su vida interna, mayor eficiencia y eficacia en la resolución de los medios de impugnación así como certidumbre y seguridad jurídica en los procesos democráticos.

Es por ello que se propone la reforma de los artículos **8, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 28, 31, 46**, fracción I y **56** del Reglamento Interior, por las razones siguientes:

Por lo que respecta al artículo **8**, que se refiere **al pleno y su naturaleza**, se plantea suprimir la parte que contempla al Tribunal Electoral como órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de adecuar el texto a la reforma constitucional, por la que se le suprimió esa competencia al Tribunal Electoral.

En relación con el artículo **11**, que regula las **sesiones ordinarias y extraordinarias**, se considera necesario adecuar su redacción ampliándola a fin de que norme las sesiones del Pleno del Tribunal y dentro de dicho artículo se especifiquen las clases de sesiones que pueden llevarse a cabo, definiendo lo que son las sesiones públicas y las privadas, así como las ordinarias y extraordinarias.

Además, se proyecta trasladar al precepto en cita, el segundo párrafo del artículo **20** del Reglamento, que regula la posibilidad de que se celebren sesiones privadas, por causas especiales, por estimarse que su ubicación en el artículo **11** es más adecuada, ya que este regula los aspectos relativos a las sesiones. En este párrafo se considera necesario suprimir la expresión “*cuando afecten la moral*”, ya que se estima suficiente la facultad de arbitrio que se concede al Pleno del Tribunal para que, a su criterio pueda desarrollarse en forma privada una sesión cuando en forma excepcional pueda considerar la posibilidad de afectación al orden público o a la seguridad de los asistentes, ya que el concepto “*moral*” es un término subjetivo que no resulta idóneo involucrarlo en aspectos relativos a la resolución de asuntos electorales, que poseen una naturaleza eminentemente pública.

Respecto del artículo **12**, que regula la **Convocatoria para las sesiones del Pleno**, se adiciona al establecer el deber de que dicha convocatoria se publique en los estrados del Tribunal, para enterar a las partes y al público en general, la fecha de celebración de las mismas, atendiendo a que la naturaleza de la función jurisdiccional electoral exige el máximo de publicidad.

Por otra parte, se modifica el relacionado artículo para emplear la expresión “*el orden del día*”, en lugar de “*la orden del día*”, sustituyendo el artículo “*la*”, por “*el*”, ya que cuando se emplea la expresión orden del día, debe entenderse como la actividad inherente a una serie o sucesión de actos que habrán de desarrollarse durante una sesión, y no a un mandato que se debe obedecer, según el Diccionario de la Lengua Española.

En relación con el artículo **15**, que contempla los **supuestos en que podrán suspenderse las sesiones**, se adiciona para precisar la posibilidad de que, ante circunstancias que alteren el orden en una sesión, el Presidente del Tribunal cuente con la facultad de ordenar que ésta continúe desarrollándose en privado, en los términos de lo dispuesto por el artículo **11**, pues de acuerdo al texto actual de dicho precepto, la única posibilidad prevista en estos supuestos es la de suspender la sesión, hasta en tanto se restablezcan las condiciones que permitan su continuación. En este sentido, el propósito de la adición al relacionado precepto obedece a la necesidad de brindar certeza jurídica, y atiende al principio de impartir justicia en forma pronta y expedita.

En lo que respecta al artículo **18**, que regula la **junta previa de deliberación**, se estima conveniente establecer en principio, un orden cronológico en el funcionamiento del Tribunal, señalando la forma de distribuir los proyectos de resolución entre las ponencias y posteriormente lo relativo a la junta previa.

En relación con el primero de los puntos señalados, se considera necesario introducir al inicio del relacionado precepto la obligación de que los proyectos de resolución sean entregados por escrito y en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos, para su oportuna e inmediata distribución a los demás magistrados, a efecto de adecuarlo al contenido de la Fracción V del artículo 25 del propio reglamento, que consigna la obligación del Magistrado Ponente de entregar los proyectos de resolución a la Secretaría General, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de que tenga verificativo la sesión respectiva.

Por lo que hace al punto relacionado con la junta previa se estima necesario establecer que la solicitud de esta última pueda realizarse cuando alguno de los magistrados lo considere necesario, sin que ello implique necesariamente que exista disenso respecto del proyecto que se pretende deliberar, pues su solicitud puede obedecer a la necesidad de que se le precisen o aclaren algunos razonamientos del mismo, o se le muestren constancias o medios de prueba que obren en el expediente y que justifiquen el sentido del proyecto. La reforma al citado precepto obedece a que en su texto actual, únicamente se contempla la celebración de la junta previa, cuando alguno de los Magistrados difiera con el sentido del proyecto.

Por lo que hace a los artículos **19** y **20**, que contemplan la emisión de voto particular y las resoluciones emitidas por el pleno, respectivamente, se considera necesario invertir el orden de los artículos en atención a la cronología de los eventos.

Primeramente, se establece en el artículo **19** la disposición relativa a la forma en que el pleno emite sus determinaciones, las que serán por unanimidad o por mayoría de votos, que originalmente se encuentra contemplada en el artículo **20**.

Ahora bien, en relación al artículo **20** se estima oportuno establecer el derecho de los magistrados de formular el voto particular, cuando no estuvieran de acuerdo con el proyecto, pero al mismo tiempo, se les impone el deber de fundar y motivar debidamente las consideraciones por las cuales emiten su disenso.

Además, se propone suprimir del texto vigente del artículo en comento, la disposición inherente a que las observaciones que haga el magistrado disidente se agreguen al escrito de resolución o sentencia, a efecto de establecer únicamente que el voto particular se insertará al final de la sentencia aprobada, ya que por cuestiones técnicas, las observaciones formuladas contra un proyecto de resolución, no deben agregarse a la sentencia, puesto que para ello existe la posibilidad de formular el voto particular por escrito.

Por otra parte, se establece que el voto particular se agregue a la sentencia, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada ésta última, lo que se traduce en la hipótesis de que el Magistrado disidente, debe emitir dicho voto por escrito en la misma sesión en que se presente a consideración del Pleno un proyecto de resolución, en lugar de que se formule dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la clausura de la sesión, como se encuentra previsto actualmente en el precepto en cita.

La supresión de dicho plazo obedece a la necesidad de que la resolución de los medios de impugnación en materia electoral debe circunscribirse a los principios de legalidad y de impartición de justicia pronta y expedita establecidos en la Constitución Federal, así como en la Constitución y Ley Electoral de nuestra entidad.

Cabe señalar, que lo anterior no limita el derecho del magistrado disidente para formular su voto particular ya que el proyecto, tal como se señala en el artículo 18, es entregado con anticipación, por lo que puede hacer uso del derecho de convocar a la junta previa que señala dicho precepto, a efecto de deliberar acerca de los fundamentos y motivaciones que sustentan el sentido del proyecto y, en caso de continuar el magistrado en su postura, cuenta con el tiempo suficiente, previo a la celebración de la sesión correspondiente, para trabajar en la emisión del voto particular respectivo y así presentarlo en la misma sesión en que se discute el proyecto con el que difiere, sin necesidad de prolongar la emisión de la resolución de un medio de impugnación, hasta cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se haya verificado la sesión respectiva.

Además, se justifica que la emisión del voto particular se presente el mismo día en que tenga verificativo la sesión en la que habrá de resolverse el medio de impugnación correspondiente, en atención a que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana obliga al Tribunal a notificar las sentencias el mismo día en que éstas se emitian o bien, a mas tardar, al día siguiente.

Finalmente, se especifican en el artículo las modalidades en las que puede presentarse un voto y se define lo que es un voto discrepante, un voto concurrente y un voto aclaratorio, estableciendo el contenido que caracteriza a cada uno de ellos.

Por lo que respecta al artículo 21, que contempla la figura del **proyecto de resolución rechazado**, en su primer párrafo se sustituye el término "*rechazado*" por "*retirado*" para diferenciar los supuestos en que el magistrado ponente acepta las observaciones que se le formulan de aquél en el que no las acepta. En esta segunda hipótesis, en cuyo caso es necesaria la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia, por existir disenso de la mayoría respecto al proyecto presentado, se considera conveniente añadir que al designar a uno de los magistrados para que formule un nuevo proyecto de sentencia, éste último deberá contener los argumentos y consideraciones expresados por la mayoría y, en todo caso, conservar aquellos puntos del proyecto original que no fueron motivo de discrepancia.

En lo que concierne al artículo 23, que regula las **Ausencias del Presidente**, se estimó aclarar la forma en que podrán suplirse, ya que actualmente se establece que dicho funcionario podrá ser sustituido "*por el magistrado decano o de mayor edad*" dando lugar la disyunción a suponer que sería uno u otro, cuando se ha estimado que debe ser en un orden de prelación debiendo suplir el magistrado decano y solo en el caso de que haya varios magistrados en esa situación, entonces suplirá el de mayor edad. Además se incorpora en el relacionado precepto la expresión "*cuando sea necesario*", ya que no tiene sentido que se llame a un Magistrado Supernumerario a una sesión privada durante la cual no se va a resolver ningún medio de impugnación.

Respecto del artículo 28, que contempla la **intervención de los Magistrados Supernumerarios**, se considera oportuno adicionar el relacionado precepto con el supuesto de las ausencias de un magistrado, pues solo se prevé la intervención de los supernumerarios en las sesiones en las que se pretendan resolver medios de impugnación en los casos de excusa o impedimento.

En relación al artículo 31, que regula las **ausencias del Secretario General de Acuerdos**, se sustituye la expresión "*el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a....*" por "*un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a....*" en atención a que con anterioridad cada ponencia estaba integrada por un solo secretario y actualmente se encuentran conformadas por dos secretarios.

En lo que concierne al artículo 46, que regula las **funciones de la Biblioteca**, se reforma la denominación del relacionado precepto por la de "*..funciones del encargado de la biblioteca...*", por cuestiones de construcción gramatical, y se adiciona la fracción I del relacionado precepto a efecto de contemplar en el acervo de la Biblioteca del Tribunal al material de consulta contenido en formatos electrónicos, que en la actualidad se compone por más de 170 unidades.

Se suprime del artículo 52, relativo a las **notificaciones por estrados** la posibilidad de que se omita fijar copia de las resoluciones en la tabla de avisos, en virtud de que la propia ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana en su artículo 31 establece que en los estrados se colocarán copias de las resoluciones pronunciadas, pues la materia electoral se rige por el principio de mayor publicidad y transparencia.

Finalmente, se modifica el artículo 56, que regula el **momento de presentación de los proyectos de tesis y jurisprudencia**, en el que se consideró pertinente precisar que la obligación de presentar dichos proyectos se deberá hacer, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a que la sentencia haya quedado firme, ante la posibilidad de que la misma pueda ser revocada o modificada por la autoridad electoral federal.

Por último, mediante la presente reforma se derogan el artículo 38, y el **Título Quinto** del Reglamento, que incluye a los numerales 60 y 61, por las siguientes razones.

Por lo que respecta al artículo 38, que regula la hipótesis de **responsabilidad por laborar fuera de horario**, se deroga el relacionado precepto en atención a que el ejercicio de la función jurisdiccional electoral requiere que el personal tenga que acudir a las instalaciones del Tribunal o permanecer en ella fuera de los horarios laborales para poder atender la carga de trabajo en los

plazos que la ley establece, amén de que la responsabilidad en que pueda incurrir cualquier empleado del Tribunal está regulada por la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables en la entidad.

Por último, la presente reforma incluye la derogación del **Título Quinto** del Reglamento Interior del Tribunal, denominado: **Del Tribunal Electoral como órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia**, que comprende los artículos **60** y **61**, relativos al **Funcionamiento una vez concluido el proceso electoral y Disposiciones legales aplicables**, para armonizar la legislación interna a la reforma constitucional local que retiró a éste Órgano Jurisdiccional su otrora competencia como órgano jurisdiccional auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 8.- NATURALEZA: El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y será el órgano máximo del Tribunal a quien le corresponde el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11.- DE LAS SESIONES DEL PLENO: Las sesiones del Pleno serán ordinarias cuando se traten asuntos generales, comunes, que no requieran premura, urgencia o atención especial y, extraordinarias las que tengan características especiales, y que debido a su urgencia, relevancia o significado deban celebrarse con expeditéz en cualquier día y hora que se requiera. En ambos casos deberán cumplir con todas las solemnidades señaladas en el presente Reglamento.

Serán públicas aquellas en las que se resuelvan medios de impugnación.

No obstante podrán desarrollarse en sesión privada todos aquellos asuntos que a criterio del Pleno, afecten el orden público o el desarrollo normal de la sesión.

Serán privadas las sesiones que no tengan por objeto resolver un medio de impugnación.

ARTÍCULO 12.- CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES.- Las sesiones se llevarán a cabo previa convocatoria del Presidente, que será entregada a los magistrados y publicada en los estrados del Tribunal cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en la cual se indicará la fecha y hora en que habrá de verificarse, su carácter, en los términos del artículo anterior y el orden del día que contendrá la relación de los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 15.- SUPUESTOS EN QUE PODRÁN SUSPENDERSE LAS SESIONES: El Presidente podrá hacer moción de orden cuando se interpele o se altere el desarrollo de las sesiones. En caso necesario para mantener el orden, la sesión se suspenderá hasta en tanto se reestablezcan las condiciones necesarias para su continuación o en su caso se podrá continuar ésta de manera privada en los términos a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento. De todo lo anterior se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 18.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y JUNTA PREVIA DE DELIBERACIÓN.- Los proyectos de resolución de cada ponencia deberán ser presentados por escrito y en medios electrónicos, ante la Secretaría General de Acuerdos para su inmediata distribución a los demás magistrados en los términos del artículo 25, fracción V, de éste ordenamiento.

Si alguno de los magistrados lo solicita, antes de la celebración de la sesión pública, se concertará con el resto de los magistrados una junta privada para deliberar y discutir el proyecto correspondiente.

ARTÍCULO 19.- DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO.- El Pleno emitirá sus resoluciones por unanimidad o por mayoría de votos.

ARTÍCULO 20.- EMISIÓN DE VOTO PARTICULAR. Si durante la sesión en que deba resolverse un medio de impugnación uno de los magistrados insiste en su postura de disidencia, podrá emitir un voto particular en el que exprese las razones, argumentos y consideraciones de hecho y de derecho que, en su criterio, debieron regir a la sentencia aprobada por la mayoría, evidenciando únicamente los puntos de disenso y tendrá las modalidades siguientes:

Voto particular discrepante: Cuando el magistrado no esté de acuerdo con la parte considerativa, ni con la resolutive del fallo en su totalidad.

Voto particular concurrente: Cuando el magistrado disidente coincide con los puntos resolutive, pero la disconformidad versa sobre aspectos relativos a la fundamentación o motivación de la parte considerativa del proyecto de resolución.

Voto particular aclaratorio: Cuando el magistrado disidente aprueba en lo general la parte considerativa y resolutive de la resolución, pero desea fijar su postura sobre una cuestión de hecho o de derecho en la que no está de acuerdo, por estimar que los argumentos contenidos en el fallo debieron reforzarse con otros; que debió aclararse algún punto, o contestarse con mayor amplitud algún concepto de agravio.

El voto particular así presentado se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada ésta última y, en caso de que se presente fuera de este plazo se tendrá por no emitido.

ARTÍCULO 21.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECHAZADO: Si el proyecto de resolución es rechazado por la mayoría, éste será retirado a efecto de que el magistrado instructor lo presente nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión, con las observaciones o modificaciones que fueron acordadas para su aprobación.

De no ser aceptadas por el instructor las observaciones realizadas por la mayoría, en esa misma sesión el magistrado presidente turnará a otro magistrado el expediente respectivo a efecto de que formule un nuevo proyecto de resolución en el que se contengan los argumentos, consideraciones y razonamientos sostenidos por la mayoría, pudiendo reproducirse en el nuevo proyecto, por un principio de economía procesal, aquellos puntos del proyecto original que no fueron motivo de discusión.

El proyecto returnado deberá ser presentado por el magistrado ponente para su discusión y aprobación a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en sesión extraordinaria convocada por el magistrado presidente para tal efecto, conservando, en todo caso, el magistrado instructor su derecho para emitir su voto particular en los términos del artículo 20 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. AUSENCIAS DEL PRESIDENTE: Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Magistrado Numerario decano y en caso de ser varios de ellos quienes cumplan con esta calidad por el de mayor edad, llamándose desde luego al Magistrado Supernumerario que corresponda, a efecto de que conforme el Pleno cuando sea necesario.

ARTÍCULO 28. INTERVENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS: Calificada de legal la excusa o impedimento de alguno de los Magistrados o ante la ausencia de uno de ellos, el Presidente convocará al Magistrado Supernumerario respectivo a fin de que integre el Pleno únicamente para el asunto de que se trate.

Los Magistrados Supernumerarios deberán atender de manera inmediata el llamado que se les haga con el propósito de sustituir al Magistrado Numerario en los supuestos que corresponda. En este caso, los Magistrados Supernumerarios, quedan sujetos a las disposiciones relativas de la Ley Orgánica, del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 31.- DE LAS AUSENCIAS DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos que no excedan de quince días, serán suplidas por un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Presidente. Si las faltas exceden de quince días o son absolutas, el Pleno del Tribunal, nombrará Secretario Interino o definitivo según corresponda, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 38.- SE DEROGA

ARTÍCULO 46.- FUNCIONES DEL ENCARGADO DE LA BIBLIOTECA.- El encargado de la biblioteca tendrá las funciones siguientes:

I.- Inventariar, organizar y conservar los libros, jurisprudencia y material de consulta existente, en formatos convencionales o electrónicos, y los que se adquieran o sean remitidos al Tribunal de los diferentes organismos, dependencias o Tribunales de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 52.- NOTIFICACIONES POR ESTRADOS: En las notificaciones que deban realizarse por estrados se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo.

Las notificaciones así realizadas, permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días

ARTÍCULO 56.- MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE TESIS Y JURISPRUDENCIA: Los proyectos de tesis y jurisprudencia podrán plantearse de manera simultánea a la presentación del proyecto de resolución por el Magistrado Ponente en la Sesión correspondiente o en su caso, deberán formularse dentro del término de treinta días después de que dicha resolución haya quedado firme.

TITULO QUINTO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL COMO ORGANO AUXILIAR DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (se deroga)

ARTÍCULO 60.- Se deroga

ARTICULO 61.- Se deroga

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Lo no previsto en el presente Reglamento será materia de Acuerdo del Consejo de la Judicatura o del Pleno del Tribunal Electoral en lo procedente.

TERCERO.- Para su difusión y en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, dese a conocer el presente acuerdo, al C. Gobernador Constitucional del Estado, a la H. Legislatura Local, Procurador General de Justicia de esta entidad, Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito en el Estado y demás Autoridades Judiciales y Administrativas para los efectos legales procedentes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Boletín de Información Judicial.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en la sesión del día catorce de julio del año dos mil ocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(RÚBRICA)

MAG. LIC.
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC.
JESÚS TORRES CHARLES
CONSEJERO
(RÚBRICA)

MAG. LIC.
MARTHA ELENA AGUILAR DURÓN
CONSEJERA
(RÚBRICA)

LIC.
ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. EDMUNDO RODRÍGUEZ BARRERA
MAGISTRADOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA ANGÉLICA GIRÓN GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(RÚBRICA)



ACUERDO C-50-A/2008 EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SU OCTAVA SESIÓN, DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL OCHO, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

C O N S I D E R A N D O

Primero.- En los términos del artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura es el Órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones, además, está facultado para expedir acuerdos que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Segundo.- Según lo dispone el artículo 154 segundo párrafo, de la Constitución Política de Zaragoza, que consagra el derecho a toda persona que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla, lo cual hace necesario que los Órganos Jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Tribunal Electoral, con residencia en Saltillo, Coahuila.

Tercero.- Para el adecuado funcionamiento de las nuevas instalaciones del mencionado órgano jurisdiccional, es necesario activar los sistemas de cómputo y comunicación interna, por lo que deberá instruirse a la Oficialía Mayor para que, por conducto de la Dirección de Informática y demás dependencias administrativas, relacionadas, se adopten las medidas pertinentes y realicen las acciones conducentes a tal efecto.

Cuarto.- El referido Órgano Jurisdiccional iniciará sus funciones en su nuevo local en fecha quince de agosto del año dos mil ocho.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emitió el siguiente:

ACUERDO C-50-A/2008

I. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Electoral con residencia en Saltillo, Coahuila.

II. El nuevo domicilio de los Órganos Jurisdiccionales será:

Boulevard a los González número 551 esquina con calle Antimonio Fraccionamiento Cruz del Aire, Código Postal 25296.

III. El referido Órgano Jurisdiccional iniciará sus funciones en su nuevo local en fecha quince de agosto del año dos mil ocho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se instruye al Oficial Mayor a efecto de que tome las medidas pertinentes y realice las actuaciones necesarias derivadas del cambio de domicilio de los Órganos Jurisdiccionales.

SEGUNDO.- Para su difusión y en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, dese a conocer el presente acuerdo, al C. Gobernador Constitucional del Estado, a la H. Legislatura Local, Procurador General de Justicia de esta entidad, Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito en el Estado y demás Autoridades Judiciales y Administrativas para los efectos legales procedentes y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el Boletín de Información Judicial.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en la sesión del día catorce de julio del año dos mil ocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

LIC. GREGORIO ALBERTO PEREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(RÚBRICA)

MAG. LIC.
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC.
JESÚS TORRES CHARLES
CONSEJERO
(RÚBRICA)

MAG. LIC.
MARTHA ELENA AGUILAR DURÓN
CONSEJERA
(RÚBRICA)

LIC.
ADRIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. EDMUNDO RODRÍGUEZ BARRERA
MAGISTRADOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA ANGÉLICA GIRÓN GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRAMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
(RÚBRICA)



SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
 Dirección General de Administración

Convocatoria Múltiple

Convocatoria: 010/08

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Artículo 171 y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la Adquisición de VESTUARIO, UNIFORMES Y BLANCOS, MEDICAMENTO Y MATERIAL DE CURACION, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir Bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fecha de Fallo
35064001-021-08 VESTUARIO, UNIFORMES y BLANCOS	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	22/07/08	22/07/08 09:00 hrs.	29/07/08 09:00 hrs.	06/08/08 09:00 hrs.	08/08/08 09:00 hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción		Unidad De Medida	Cantidad	
1	S/C	CHALECO MUJER ENFERMERIA		PIEZA	1043	
2	S/C	SUETER MUJER ENFERMERIA		PIEZA	1043	
3	S/C	BLUSA MUJER ADMINISTRATIVO		PIEZA	523	
4	S/C	BLUSA CONFECCIONADA EN COLOR BLANCO		PIEZA	523	

- Esta Licitación Consta de 15 partidas
- Para mayor información de las especificaciones técnicas, favor de consultar las Bases.
- Fecha de Entrega: 30 días naturales a partir de la fecha del fallo

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir Bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fecha de Fallo
35064001-022-08 MEDICAMENTO	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	22/07/08	22/07/08 11:00 hrs.	29/07/08 11:00 hrs.	06/08/08 11:00 hrs.	08/08/08 11:00 hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción		Unidad De Medida	Cantidad	
1	2823	NEOMICINA, POLIMIXINA B Y GRAMICIDINA SOLUCION OFTALMICA		GOTERO INTEGRAL C/15 ML	6200	
2	3515	ENATATO DE NORESTISTERONA		FRASCO/AMP	5500	
3	3535	VITAMINA A VIAL C/25 DOSIS		PIEZA	3000	
4	1277	SODIO FOSFATO Y CITRATO DE SODIO		ENVASE CON 133 ML	4500	
5	1272	SENOSIDOS A/B TAB. 8.6 MG		ENV.C/20 TAB.	2400	

- Esta Licitación Consta de 21 partidas.
- Para mayor información de las especificaciones técnicas, favor de consultar las Bases.
- Fecha de Entrega: 30 días naturales a partir de la fecha del fallo

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir Bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fecha de Fallo
35064001-023-08 MATERIAL DE CURACION	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	22/07/08	22/07/08 12:30 hrs.	29/07/08 12:30 hrs.	06/08/08 12:30 hrs.	08/08/08 12:30 hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción		Unidad De Medida	Cantidad	
1	0609532866	VENDA ELASTICA TEJIDO PLANO 5M X 10 CM		PIEZA	21948	
2	0609532874	VENDA ELASTICA TEJIDO PLANO 5M X 15 CM		PIEZA	12960	
3	0605501279	JERINGA DE PLASTICO DE 3 ML ESTERIL Y DESECHABLE		CAJA	1326	
4	0602030108	CINTA METRICA AHULADA		PIEZA	708	
5	0609530571	VENDAS ENYESADAS, DE GASA DE ALGODÓN, RECUBIERTA DE UNA CAPA UNIFORME DE YESO GRADO MEDICO LONGITUD 2.75M ANCHO 15 CM.		CAJA C/12 PZAS	528	

- Esta Licitación Consta de 10 partidas.
- Para mayor información de las especificaciones técnicas, favor de consultar las Bases.
- Fecha de Entrega: 30 días naturales a partir de la fecha del fallo

- * Es indispensable para participar en las Licitaciones contar con el registro definitivo vigente del padrón de proveedores de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de acuerdo a la especialidad requerida.
- * Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.coahuila.compranet.gob.mx>, o bien en: BLVD. SALTILLO No. 431 ESQUINA CALLE REYNOSA, Colonia REPUBLICA PTE, EDIFICIO LA JOLLA C.P. 25265, Saltillo, Coahuila; con el siguiente horario: de 09:00 a 13:30 hrs.
- *La procedencia de los recursos es: Local.
- *La forma de pago es: En convocante: en Efectivo, Cheque certificado o de caja a favor de los Servicios de Salud de Coahuila. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- * Lugar de Entrega: En el Almacén Estatal de los Servicios de Salud Coahuila, con domicilio en Calle Chihuahua No. 303, esquina con Candela, Colonia República Poniente en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 13:30 horas.
- * Las condiciones de pago serán: Hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se entregue la factura original previa recepción de las mercancías a satisfacción de la convocante.
- *La Junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, la apertura de la propuestas técnicas y la apertura de las propuestas económicas y fallo de las Licitaciones; se llevaran a cabo de acuerdo a las fechas y horarios programadas en esta convocatoria, en: la Sala de Prensa del sexto piso de las Oficinas Centrales de los Servicios de Salud de Coahuila, ubicada en BLVD. SALTILLO No. 431 ESQUINA CALLE REYNOSA, Colonia REPUBLICA PONIENTE, C.P. 25265, Edificio la Jolla en Saltillo, Coahuila.
- * Los Servicios de Salud de Coahuila, no otorgarán anticipo alguno para estas adquisiciones.
- Garantías:
- * De Seriedad: Cheque cruzado con leyenda de "No Negociable o para Abono a Cuenta del Beneficiario" a favor de los Servicios de Salud de Coahuila por el 5%, como mínimo de la propuesta económica antes de I.V.A.
- * De Cumplimiento: Fianza a favor de los Servicios de Salud de Coahuila, por el 10% del total del contrato antes de I.V.A.
- * Criterio de adjudicación: Mejor propuesta económica por partida, cumpliendo con los requisitos técnicos.
- * Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

SALTILLO, COAHUILA, A 17 DE JULIO DE 2008

DR. JESUS DAVILA CAMPOS
SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
 RUBRICA.
 18 JULIO



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.55 (Cincuenta y cinco centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,466.00 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 733.00 (Setecientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 135.00 (Ciento treinta y cinco 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2008.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx